



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 11001-40-03-045-2020-00427-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y, en subsidio apelación que interpuso la parte demandante en contra del auto dictado el 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no dar cumplimiento a lo señalado en el numeral dos del auto inadmisorio, esto es, allegar nuevo poder en el que se identifique la dirección de correo electrónico del apoderado, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo prevé el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

#### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Menciona el recurrente, en síntesis, que está en desacuerdo con el auto atacado, habida cuenta de que el Despacho, a su consideración, no tuvo en cuenta el inciso 2° del artículo 75 del C. G. del P. vale decir que *“podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal”*, pues el poder presentado en el libelo se encuentra determinado, claro, autenticado y es suficiente.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

De entrada, se advierte que no le asiste razón al recurrente, ya que el auto atacado no comporta yerro alguno que deba ser objeto de revocatoria, en la medida que, al observar el escrito de subsanación, el demandante no allegó poder conforme le fue solicitado en el numeral 2° del auto de inadmisión de 1° de septiembre de 2020.

Sobre el particular, debemos decir, que dicho requerimiento no es caprichoso o desmesurado por este Juzgador, si no que obedece a que en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se estableció que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, es decir, implementó un requisito adicional para que en la presentación de dicho anexo, en los asuntos de conocimiento en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se llevara en debida forma y lo cierto es que la parte demandante no dio cumplimiento a lo allí estipulado con el poder conferido el 14 de agosto de 2020.

Frente a dicho Decreto debemos advertir que las disposiciones allí contenidas empezaron a regir desde el 4 de junio de 2020 y su vigencia se determinó por dos años a partir de su expedición y que en todo caso, es una producción normativa con fuerza de ley, a la cual nos encontramos sometidos a nivel nacional.

Finalmente, es importante destacar que el numeral 2 del inciso 3° del artículo 90 del C.G. del P., nos advierte que es causal taxativa de rechazo de la demanda *“cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*, en este aspecto, vale decir, se encuentra el poder para iniciar el proceso.

En conclusión, se mantendrá incólume el auto de 29 de septiembre de 2020, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias.

Finalmente, se concederá el recurso subsidiario de apelación, habida cuenta de que el rechazo a la demanda es una decisión que es apelable, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del inciso 2° del artículo 321 del C.G. del P..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

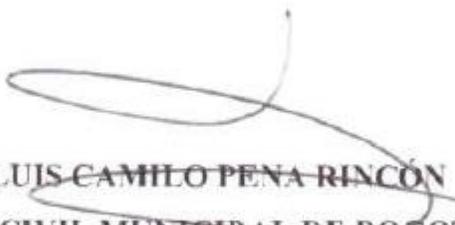
**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, en atención a las razones consignadas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del inciso 2º del artículo 321 del C.G. del P., se **CONCEDE**, en el efecto **SUSPENSIVO** y ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación que interpuso la parte actora, en contra del auto antes citado.

Por Secretaría, remítase el original del expediente digital al superior para surtir el recurso de alzada.

**TERCERO:** Por Secretaría, contrólense el término previsto en el numeral 3 del artículo 322 del cuerpo normativo ya citado.

**Notifíquese,**



**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**